

ARTICULO 92. <Artículo derogado por el artículo 8o. del Decreto 999 de 1988.>

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 8. del Decreto 999 de 1988, publicada en el Diario Oficial No. 38.349 del 25 de mayo de 1988.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1260 de 1970:

ARTICULO 92. La oficina central, de oficio, o a solicitud de parte, podrá ordenar, mediante resolución motivada, la corrección de errores u omisiones en que se haya incurrido en una inscripción, para ajustarla a la realidad, siempre que aparezcan de manifiesto con la sola lectura de la correspondiente anotación, de los antecedentes que le dieron origen o de los instrumentos que la fundamentan o complementan, y que la corrección no conlleve alteración del estado civil o de sus elementos esenciales.



ARTICULO 93. <CORRECCIONES Y SUS EFECTOS>. <Artículo modificado por el artículo 5o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las correcciones de las inscripciones en el registro del estado civil, realizadas por el funcionario encargado o dispuestas por los interesados en escritura pública, surtirán efectos, sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren y tendrán el valor y el alcance que en ley les corresponda.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5o. del Decreto 999 de 1988, publicada en el Diario Oficial No. 38.349 del 25 de mayo de 1988.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo 5 del Decreto 999 de 1988 declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 023 del 8 de junio de de 1989, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Sanín G.

Concordancias

Decreto 1069 de 2015; Art. [2.2.6.13.2.9.1](#) Lit. v)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1260 de 1970:

ARTICULO 93. Las correcciones de las inscripciones el Registro del Estado Civil ordenadas por la oficina central o dispuestas por los interesados en escritura pública, surtirán efectos, sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren, y tendrán el valor y el alcance que en Ley les corresponda.



ARTICULO 94. <ESCRITURA PÚBLICA PARA SUSTITUIR, RECTIFICAR, CORREGIR O ADICIONAR REALIZADA POR EL PROPIO INSCRITO>. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo subrogado por el artículo 6o. del Decreto 999 de

1988. El nuevo texto es el siguiente:> El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- La expresión subrayada 'por una sola vez' declarada **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-114-17 de 22 de febrero de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, 'en el entendido de que tal restricción no será aplicable en aquellos eventos en que exista una justificación constitucional, clara y suficiente, de conformidad con los criterios establecidos en la parte motiva de esta sentencia'.
- Inciso declarado **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 023 del 8 de junio de de 1989, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Sanín G. Estarse a lo resuelto en la Sentencia No. 13.
- La expresión 'sustituir', en letra itálica, declarada **EXEQUIBLE** por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 013 del 30 de marzo de 1989, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Sanín G.

El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia.

Notas de vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 6o. del Decreto 999 de 1988, publicada en el Diario Oficial No. 38.349 del 25 de mayo de 1988.

Concordancias

Decreto 1069 de 2015; Art. [2.2.6.13.2.9.1](#) Lit. v)

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1260 de 1970:

ARTICULO 94. El propio inscrito podrá pedir al Juez civil competente la modificación de un registro, para sustituir los nombres propios extravagantes o ridículos que le hayan sido asignados, o para adicionarla con la inclusión de los nombres, apellidos o seudónimos que hayan venido usando o que disponga usar en el futuro, o con la supresión de alguno o algunos de aquéllos, todo con el fin de fijar su identidad personal.

A la solicitud se le dará trámite incidental y la providencia que ordene la alteración de registros deberá inscribirse en todos los afectados.



ARTICULO 95. <MODIFICACIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN>. Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley.

Concordancias

Decreto [1227](#) de 2015

Decreto 1069 de 2015; Art. [2.2.6.12.4.1](#); Art. [2.2.6.12.4.2](#); Art. [2.2.6.12.4.3](#); Art. [2.2.6.12.4.4](#); Art. [2.2.6.12.4.5](#); Art. [2.2.6.12.4.6](#); Art. [2.2.6.12.4.7](#); Art. [2.2.6.12.4.8](#)

ARTICULO 96. <DECISIONES JUDICIALES QUE ALTERAN O CANCELAN EL REGISTRO>. Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.

ARTICULO 97. <FORMA DE HACER UNA CORRECCIÓN, ALTERACIÓN O CANCELACIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN>. Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza .

ARTICULO 98. <RECONSTRUCCIÓN DE REGISTROS CIVILES DETERIORADOS>. Los folios, libros y tarjetas de registro o índices, que se deterioren, serán archivados y sustituidos por una reproducción exacta de ellos, con anotación del hecho y su oportunidad, bajo la firma del correspondiente funcionario del registro del Estado Civil.

ARTICULO 99. <RECONSTRUCCIÓN DE REGISTROS CIVILES EXTRAVIADOS, DESTRUIDOS O DESFIGURADOS>. Los folios, libros y actas del registro del estado civil que se extraviaren, destruyeren o desfiguraren, serán reconstruidos con base en el ejemplar duplicado, y a falta de éste, con fundamento en su reproducción fotográfica o en copia auténtica del mismo, y en defecto de ellas, acudiendo a los restos de aquellos y a los documentos que reposan en el archivo, o a documentos fidedignos que suministren los interesados. La reconstrucción será ordenada y practicada por la oficina central, previa comprobación sumaria de la falta, y plena de la conformidad de las copias o de la pertenencia y autenticidad de los otros documentos.

ARTICULO 100. <IMPOSIBILIDAD DE RECONSTRUCCIÓN>. Si con los elementos de juicio que se aporten y recojan no fuere posible la reconstrucción del documento de registro, el interesado podrá obtener que se practique una nueva inscripción, con los mismos requisitos prescritos para el registro inicial.

TITULO X.

PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

ARTICULO 102. <VALIDEZ DE LAS INSCRIPCIONES>. La inscripción en el registro del Estado Civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley.

También serán válidas las inscripciones hechas en país extranjero, si se han llenado las formalidades del respectivo país, o si se han extendido ante un agente consular de Colombia, observando las disposiciones de la ley nacional.



ARTICULO 103. <PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD>. Se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil.

No obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que se refieren la inscripción a los documentos en que ésta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar.



ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.



ARTICULO 105. <HECHOS POSTERIORES AL 1933>. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo [100](#).

<Inciso 3o. modificado por el artículo [9o.](#) del Decreto 2158 de 1970. El nuevo texto es el siguiente:> Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil.

Notas de vigencia

- Inciso 3o. modificado por el artículo [9o.](#) del Decreto 2158 de 1970, publicada en el Diario Oficial No. 33.213 del 16 de diciembre de 1970.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1260 de 1970:

<INCISO 3o.> Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella procederá a las inscripciones que correspondan, abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o en la notoria posesión de ese estado civil.

ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

ARTICULO 107. <EFECTO DESDE LA FECHA DEL REGISTRO>. Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción.

ARTICULO 108. <INFORMES DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL>. Los funcionarios encargados de llevar el registro del estado civil de las personas deberán suministrar los datos e informes propios del servicio y con fines estadísticos vitales, y de salud pública, a las autoridades de vigilancia registral, de estadística y de salud, en los términos, oportunidades y formularios que se establezcan por aquéllas.

ARTICULO 109. <TARJETAS DE IDENTIDAD>. La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá tarjetas de identidad a las personas que hayan cumplido siete años de edad, y la renovará a quienes hayan cumplido catorce.

Tales tarjetas indicarán el nombre del interesado, el lugar y la fecha de nacimiento, lo mismo que el código del folio de registro de nacimiento y de la oficina donde se sentó. El Gobierno, al reglamentar esta ordenación, dispondrá el formato y calidad de las tarjetas, sus distintivos, y su exigibilidad.

TITULO XI.

COPIAS Y CERTIFICADOS

ARTICULO 110. <EXPEDICIÓN DE COPIAS Y CERTIFICADOS>. Los funcionarios encargados de llevar el registro del estado civil y la oficina central podrán expedir copias y certificados de las actas y folios que reposen en sus archivos. No se podrán expedir copias de certificados. Los certificados contendrán cuando menos, los datos esenciales de toda inscripción y los de aquella de cuya prueba se trate. Tanto las copias como los certificados se expedirán en papel competente y bajo la firma del funcionario que los autoriza.

ARTICULO 111. <INSCRIPCIÓN GRATUITA>. La inscripción en el Registro del Estado

Civil es gratuita. El Gobierno señalará periódicamente la tarifa de los certificados y copias de las partidas, actas y folios del registro del estado civil, consultando las necesidades del servicio y la conveniencia pública.



ARTICULO 112. <COPIAS DEL REGISTRO DE NACIMIENTO DE UN HIJO NATURAL OMITIENDO NOMBRE DEL PRESUNTO PADRE>. Las copias de acta o folio de registro de nacimiento de un hijo natural y los certificados que con base en ellos se expidan, omitirán el nombre del presunto padre, mientras no sobrevenga reconocimiento o declaración judicial de paternidad en firme y no sometida a revisión, y en fuerza de ellos se corrija la inscripción inicial.



ARTICULO 113. <COPIA DE PARTIDA O FOLIO CORREGIDO DEBE INDICAR LA FORMA DE LA CORRECCIÓN>. En las copias y certificados que se expidan de una partida o de un folio corregidos, se expresará el número, fecha y notaría de la escritura respectiva, o de la resolución de la oficina central, o de la providencia judicial que la haya ordenado.



ARTICULO 114. <EXPEDICIÓN DE COPIAS QUE ESTAN EN LOS ARCHIVOS>. Los funcionarios encargados del registro del estado civil y la oficina central podrán expedir copias de las partidas, actas y folios que reposen en su archivo, bien mediante la transcripción literal de su contenido, bien con su reproducción mecánica.



ARTICULO 115. <SANCIÓN POR EXPEDICIÓN DE COPIAS Y CERTIFICADOS INJUSTIFICADOS>. Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento. Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.

La expedición y la detentación injustificada de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo [52](#), y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto - Ley 1118 de 1970.



ARTICULO 116. <PRUEBA DE FILIACIÓN>. No se podrá exigir prueba de la filiación de una persona sino en los casos en que sea indispensable la demostración del parentesco, para fines personales o patrimoniales, en proceso o fuera de él.

La exigencia de dicha prueba en casos o con propósitos diferentes será considerada como atentado contra el derecho a la intimidad y sancionada como contravención, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto Ley 1118 de 1970.



ARTICULO 117. <CERTIFICADOS PARA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD>. Tanto para la expedición de tarjetas de identidad, como para la cédula de ciudadanía, se expedirán certificados de nacimiento o copias del folio o partida, circunscritos a los datos de la sección genérica.

TITULO XII.

FUNCIONARIOS ENCARGADOS DEL LLEVAR EL REGISTRO



ARTICULO 118. <FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LLEVAR EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL>. <Artículo modificado por el artículo [77](#) de la Ley 962 de 2005. Artículo modificado por el artículo [10](#) del Decreto 2158 de 1970. El nuevo texto es el siguiente:> Son encargados de llevar el registro civil de las personas:

1. Dentro del territorio nacional los Registradores Especiales, Auxiliares y Municipales del Estado Civil.

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá autorizar excepcional y fundadamente, a los Notarios, a los Alcaldes Municipales, a los corregidores e inspectores de policía, a los jefes o gobernadores de los cabildos indígenas, para llevar el registro del estado civil.

Concordancias

Decreto 19 de 2012; Art. [24](#)

2. En el exterior los funcionarios consulares de la República.

PARÁGRAFO. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá establecer la inscripción de registro civil en clínicas y hospitales, así como en instituciones educativas reconocidas oficialmente, conservando la autorización de las inscripciones por parte de los Registradores del Estado Civil.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [77](#) de la Ley 962 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005

- Artículo modificado por el artículo [10](#) del Decreto 2158 de 1970, publicada en el Diario Oficial No. 33.213 del 16 de diciembre de 1970.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado del texto modificado por el Decreto 2158 de 1970 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-601-96 del 6 de noviembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Concordancias

Decreto 19 de 2012; Art. [24](#)

Resolución REGISTRADURÍA [4367](#) de 2019

Resolución REGISTRADURÍA [38](#) de 2008

Resolución REGISTRADURÍA [37](#) de 2008

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2158 de 1970:

ARTÍCULO 118. Son encargados de llevar el registro del estado civil de las personas: 1. Dentro del territorio nacional, los notarios, y en los municipios que no sean sede de notaría, los registradores municipales del estado civil de las personas, o en su defecto, los alcaldes municipales.

La Superintendencia de Notariado y Registro podrá autorizar, excepcional y fundadamente, a los delegados de los registradores municipales del estado civil y a los corregidores e inspectores de policía para llevar el registro del estado civil.

2. En el exterior, los funcionarios consulares de la República.

Texto original del Decreto 1260 de 1970:

ARTICULO 118. Son encargados de llevar el registro del estado civil de las personas:

1. Dentro del territorio nacional, los notarios, y en los municipios que no sean sede de Notaría, el alcalde municipal.

La oficina central podrá autorizar, excepcional y fundadamente, a los corregidores e inspectores de policía para llevar el registro del estado civil.

2. En el exterior, los funcionarios consulares de la República.



ARTICULO 119. <INCOMPATIBILIDAD DEL REGISTRO CUANDO EL FUNCIONARIO ES PARIENTE>. El funcionario encargado de llevar el registro del estado civil de las personas no puede autorizar inscripciones de hechos, o providencias que se refieran a su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o en casos en que tenga interés directo. Para tales inscripciones será reemplazado por su sustituto legal.



ARTICULO 120. <FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LLEVAR EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL>. La Superintendencia de Notariado y Registro proveerá a los funcionarios encargados de llevar el registro del estado civil de las personas de los folios, tarjetas, ficheros, carpetas, archivadores y muebles necesarios para la prestación del servicio.



ARTICULO 121. <VIGILANCIA SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL>. <Artículo modificado por el artículo [11](#) del Decreto 2158 de 1970. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Notariado y Registro ejercerá vigilancia sobre el registro del estado civil de las personas y sobre los funcionarios encargados de llevarlo en cuanto a tal labor se refiere, y les prestará directamente o en cooperación con la registraduría Nacional del Estado Civil, la asistencia técnica que precisaren.

PARAGRAFO. Igualmente la Superintendencia, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno, ejercerá vigilancia sobre las funciones que el Servicio Nacional de Inscripción ejerza en relación con el registro del estado civil de las personas.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo [11](#) del Decreto 2158 de 1970, publicada en el Diario Oficial No. 33.213 del 16 de diciembre de 1970.

Concordancias

Decreto 19 de 2012; Art. [23](#)

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1260 de 1970:

ARTICULO 121. La Superintendencia de Notariado y Registro ejercerá vigilancia sobre el Registro del Estado Civil de las personas y sobre los funcionarios encargados de llevarlo en cuanto a tal labor se refiere, y les prestará asistencia técnica y legal.



ARTICULO 122. <OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL>. Asígnase al Ministerio de Justicia, por medio de la Superintendencia de Notariado y Registro las funciones atribuidas en esta ordenación a la oficina central de registro del estado civil; pero el presidente de la república, en ejercicio de sus facultades constitucionales, podrá asignarlas a otro ministerio o a un departamento administrativo.

TITULO XIII.

VIGENCIA DEL ORDENAMIENTO



ARTICULO 123. <DEROGACIONES EXPRESAS>. Deróganse los artículos [346](#) a [395](#) del Título 20 del libro 1o. del Código Civil, la Ley 92 de 1938, los Decretos 1003 de 1939, 160 y 1135 y el capítulo 1, artículos 1 a 13 del Decreto 398 de 1969, así como las demás disposiciones relacionadas con el registro del estado civil de las personas que resulten contrarias a este ordenamiento.



ARTICULO 124. <VIGENCIA>. Este Decreto regirá desde su promulgación, pero el gobierno tomará todas las medidas preparatorias necesarias para asegurar el correcto funcionamiento del registro del estado civil, con arreglo al nuevo sistema, en forma paulatina.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS LLERAS RESTREPO

Ministro de Justicia

FERNANDO HINESTROSA



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores
ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

